

EL REQUISITO DE PROCEDENCIA EN EL NÚMERO DE PERSONAS EN LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO ¿RES- PETA EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y RAZONABILIDAD?

DOES THE REQUIREMENT REGARDING THE NUMBER OF PEOPLE INVOLVED IN COLLECTIVE ACTIONS IN MEXICO RESPECT THE PRINCIPLE OF RATIONALITY AND REASONABLENESS?

GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS¹

ANA MARÍA FIGUEROA NÚÑEZ²

Para Matías, con mucho amor, entusiasmo y valor.

Resumen: El artículo analiza la defensa de los derechos y las acciones colectivas que, partiendo del nuevo paradigma de interpretación de los derechos humanos, son de vital importancia para la protección de los derechos civiles, políticos, culturales y sociales, bajo los principios de racionalidad y razonabilidad. Los autores concluyen que la protección efectiva de derechos colectivos solicita que los requisitos procesales, como la cantidad de personas, sean fundamentados en criterios racionales y razonables, para asegurar la legitimidad, equidad y eficiencia de las acciones colectivas en México. Como propuesta se considera que sea el punto sustancial y material del asunto el que permita la admisión de la acción colectiva, y no la formalidad, lo que sería contrario al artículo 17 constitucional con relación al acceso a la justicia y el fondo sobre la forma.

¹ Doctor en Derecho por la UNAM; Profesor del Posgrado en Derecho, y Profesor de Carrera Asociado C, Tiempo Completo Interino en el Área de Derecho Constitucional de la Licenciatura en Derecho de la División del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia, ambos de la Fes-Acatlán, UNAM; Forma parte del Sistema Nacional de Investigadores. Contacto: gonzaloabogado@outlook.com

² Licenciada y Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán. Actualmente estudiante del Programa de Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán. Contacto: anafign@hotmail.com

Palabras clave: Acciones colectivas, derechos colectivos, racionalidad, razonabilidad, derechos humanos.

Abstract: This paper analyzes the defense of collective rights through class actions which, based on the new paradigm of human rights interpretation, are vital for the protection of civil, political, cultural, and social rights, under the principles of rationality and reasonableness. The authors conclude that the effective protection of collective rights requires that procedural requirements, such as the number of plaintiffs, be based on rational and reasonable criteria to ensure the legitimacy, fairness, and efficiency of collective actions in Mexico. They propose that the admissibility of a collective action should be determined by the substantive and material aspects of the case, rather than by formalities, which would contradict Article 17 of the Constitution regarding access to justice and the principle of substance over form.

Keywords: Class actions, collective rights, rationality, reasonableness, human rights.

Sumario: I. Introducción. II. Concepto y tipos de acciones colectivas. III. Racionalidad y razonabilidad en las nuevas reformas. IV. Racionalidad y razonabilidad en la nueva ley. V. Hacia criterios racionales y razonables de procedencia. VI. Conclusiones. VIII. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

Derivado de los cambios dentro del Derecho necesariamente se ven impactadas las leyes, que son un referente tecnológico de operatividad dentro de la Ciencia Jurídica con lo cual se busca la mayor protección de las personas, por ello, podemos hablar de que los cambios están enfocados a la búsqueda de la ampliación de los derechos de las personas, mediante la aplicación de los Derechos Humanos. Tal postura de protección se hace evidente

cuando en la creación, regulación, aplicación de un sistema normativo tiene como fin en todos los casos salvaguardar los derechos de las personas, frente a cualquier situación emanada del campo normativo.

Uno de los objetivos dentro de un Estado democrático es el respeto a los derechos humanos de su población, aunque las autoridades deberían encontrarse atentas a cualquier transgresión que se podría generar, ya que hay situaciones en las que transgreden un gran número de personas, por lo cual las autoridades tendrían que estar alertas bajo el principio *Ex officio* desde su competencia para aplicar sus facultades con la finalidad de realizar acciones que protejan a la sociedad, lo que podríamos denominar un hacer por parte de la autoridad.

¿Qué pasa cuando el Estado o una persona transgreden los derechos humanos? Para ello, existe la garantía secundaria, que puede ser el medio de defensa procedente en razón de materia, así como de procedimiento, con ello, se busca que en caso de transgresión a una persona, ésta pueda solicitar que se restablezcan sus derechos humanos que posiblemente sean transgredidos ya sea por una omisión por parte de la autoridad, que la administración pública permita que un gobernado realice alguna acción que genere algún menoscabo a los derechos de alguna comunidad, o grupo social.

“Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. Por eso reflejan la diversa estructura de los derechos fundamentales cuya tutela o satisfacción han sido previstas: las garantías liberales al estar dirigidas a asegurar la tutela de los derechos de libertad, consistente esencialmente en técnicas de invalidación o de anulación de los actos prohibidos que las violan.”³

³ FERRAJOLI, Luigi., *Derechos y Garantías, La ley del más débil.*, Madrid, 2006, p. 25

La identificación de una garantía secundaria a una persona en específico con su esfera jurídica es una visión jurídica de protección que tradicionalmente se ha realizado tanto en normas jurídicas, como en procesos judiciales, la razón es porque tienen un impacto de manera específica, o por lo menos la figura jurídica de la garantía individual puede dar razón que los derechos transgredidos solamente tienen un impacto en específico, o atañe a una sola persona.

“Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias”.⁴

Es una pregunta inicial que podríamos comenzar a diseccionar hay ¿derechos que se encuentran por encima de las personas?, ¿un derecho puede ser separado de su individualidad?, ¿los derechos pueden ser entes que su existencia no se encuentra condicionada a una persona en específico?, ¿existe la posibilidad de la desincorporación de un derecho individual derivado de su grado de trascendencia?, estos cuestionamientos son hilos conductores que nos llevarán a conocer de manera más concreta el tema a desarrollar en esta investigación.

Se desarrolla el presente artículo para destacar la defensa de los derechos generales a través de las acciones colectivas que, desde un punto de vista de la Ciencia Jurídica, y partiendo del nuevo paradigma de interpretación de los derechos humanos, aunado a un marco internacional en el cual se ordena a los diferentes Estados adoptar ese respeto y protección de los derechos humanos como parte de su democracia formal y sustancial. Llevando a una dimensión de

⁴ FERRAJOLI, Luigi., *Los Fundamentos de los derechos fundamentales.*, Madrid, Trotta, 2001, p. 2

vital importancia ante la existencia de una necesidad social, política, económica y para protección de los derechos civiles, políticos, culturales y sociales.

Es necesario abordar el tema de democracia por la dimensión que este concepto ha tenido en diferentes paradigmas dentro de la Ciencia Jurídica, tal vez la manera que más podemos identificar a la democracia es como forma de gobierno, la forma en que las personas deciden mediante la participación o emisión de un voto, a sus representantes o gobernantes. Este concepto como lo es el de la democracia no se ha dejado del lado dentro de verificación sobre la efectividad de las decisiones de elección en la toma de decisiones por parte de los gobernantes, ya que cuando el ciudadano elige a un gobernante, éste tendrá una agenda de trabajo para la protección de los derechos de sus gobernados, por lo que no existe mecanismo sobre el cumplimiento o incumplimiento del trabajo propuesto o la efectividad de las decisiones de gobernanza.

En este aspecto es que la democracia tiene relevancia dentro de este nuevo paradigma que en los Estados Unidos Mexicanos, ha venido desempeñando desde 2011, en este entendido, dada la necesidad de protección podemos comenzar a observar a la democracia con el cumplimiento de esos derechos humanos, es decir ya no se establece en el sentido de que una vez elegido el gobernante, la democracia culmino con los comicios, ahora los gobernantes mediante sus decisiones son los que tienen que volver efectivos los derechos, así como llevar a cumplir los extremos de protección de los derechos humanos que están positivados en las normas jurídicas nacionales, e internacionales, que derivado de su aplicación se encuentran unificadas de manera universal en el sistema normativo.

Con ello, podemos establecer la existencia o inexistencia de democracia, ya que en el paradigma de los derechos humanos, utilizar los recursos económicos de la propia población para que mediante el gasto de un aparato de elecciones, que incluye el pago de funcionarios, los recursos materiales, y todo un sistema electoral, que

al día de hoy, no verifica si se cumplieron o no el respeto de los derechos de las personas al momento de la toma de decisiones públicas, si las decisiones tomadas dentro de sus funciones fueron las adecuadas en cuanto a la protección y efectividad de los derechos.

Por ello, la democracia en la actualidad no valida solamente la manera de establecer el gobierno, así como sistema de partidos, la dimensión de la democracia, va más relacionada con el respeto de los derechos humanos de las personas, los cuales se establecen de manera directa en el cumplimiento de sus necesidades, como la alimentación, salud, educación, seguridad, dignidad, familia, con ello, nos encontramos que la democracia sustancial, está relacionada con los resultados que existen al momento del grado de satisfacción de los derechos.

Un punto ambivalente de la satisfacción en relación a la democracia también lo es el de protección, ya que, sólo relacionar los derechos exclusivos a las personas, estamos dejando un apartado importante de la interdependencia de los derechos humanos, el cual atañe de manera independiente a una sola persona, con ello, comenzamos a observar que si bien la democracia procura la protección de los individuos, también lo es de su colectividad, es decir la unificación de todas las necesidades, así como bienestar, dejando de lado el derecho visto exclusivamente como el que le pertenece a una persona, así como el deber del gobernante de proteger a diferentes individuos.

Tenemos una nueva reflexión en el concepto de democracia, ya que, desde una perspectiva de derechos humanos en cuanto al respeto de las personas, se puede observar si en las decisiones que realizan los gobernantes existe satisfacción y protección tanto de las personas desde su individualidad, así como colectivo, con ello, es necesario validar el concepto de democracia bajo la luz del respeto de los derechos humanos, y observar su grado de efectividad. Es necesario que, desde el punto de vista de la teoría, el respeto debe ser la constante, es importante que exista la posibilidad de una mayor

aplicación de los derechos de tal manera que su protección o restauración tengan un impacto más amplio, es decir una protección más extensa que permita que los asuntos que se pongan bajo la jurisdicción del juzgador como acción colectiva sean vistos con una mayor protección desde el fondo no así únicamente con la forma.

Los derechos con mayor densidad tienden a ser el núcleo de protección en el caso de la democracia debemos de relacionarlos con la dimensión de aplicación, se tiene que resaltar la individualidad de los derechos humanos, en ese contexto, aunque tienen un alto grado de importancia derivado de su universalidad, debemos observar de manera material que la transgresión de un derecho humano invariablemente transgrede los de los demás. Es distinto que se transgreda de manera general un derecho colectivo, dada la importancia de la generalidad, por lo cual debemos de desvincular el interés particular en relación con la transgresión de un derecho, e incluirlo a la gravedad de la transgresión, la aplicación central de la necesidad de protección derivado del nivel de daño que le podría generar a la colectividad.

Hablar de una exigencia de protección para dimensionar a la democracia, tiene un impacto en la Ciencia Jurídica, ya que como cualquier ciencia tiene su justificación en principios científicos generales. Podemos dar explicación a la dimensión del concepto de democracia desde la protección, la cual logramos justificar desde un aspecto científico como lo es la importancia de la generalidad y el respeto no sólo de sus derechos humanos, sino también de los principios y reglas que conforman la ciencia jurídica.

En este caso, la importancia de los derechos humanos, principios y reglas, las podemos observar cómo instituciones que corresponden a su defensa y protección general no sólo por que puedan beneficiar a las personas en su esfera jurídica, sino que son pilares del sistema democrático de un Estado-Nación, por ello, cualquier antinomia que se presente a lo planteado, lleva a considerar a las transgresiones como generales, y que se apartan de la individualidad de los

seres humanos, lo que hace que la democracia deba ser el núcleo en el sentido de protección no sólo de los derechos humanos de los individuos, sino también alrededor de las transgresiones que se desvinculan dado el impacto que existe dentro de la sociedad.

En este sentido, existe una ampliación a una de las dimensiones de la democracia con la coherencia y correspondencia dentro del sistema normativo al encontrarse una “conformidad y adecuación de las normas entre sí. Podemos afirmar que el derecho constituye un sistema ordenado o coherente, en él no pueden tener cabida las antinomias, porque plantean problemas de aplicación, para quien tiene que procurar y administrar la legalidad y eficacia del derecho, porque tendrá la posibilidad de escoger cuál de las normas incompatibles aplicar.”⁵

Por lo tanto, la transgresión a la sociedad se relaciona con la transgresión de la democracia, así como con su sistema normativo y se puede identificar con la materialidad de la transgresión de derechos humanos de una colectividad, no vista como la suma de los derechos violados, sino como lo de una colectividad por sí misma que tiene vida propia aun y cuando en ese momento no se visualice como general o individual de pertenencia a los seres humanos. Los derechos colectivos pueden o no tener posesión de los mismos, en ese aspecto, la materialidad de la colectividad vive por sí misma, sin necesidad de que una persona o grupo de personas tengan la titularidad en ese momento, ya que, va más relacionado con las condiciones necesarias para la subsistencia de todos, aun cuando ese grupo - que ocupe o no - posea, esa titularidad, en ese contexto es el que planteamos los derechos colectivos, pero se materializa esa generalidad, cuando son transgredidos.

“De forma que la tutela de los derechos colectivos en México está investida de la experiencia internacional y de la propia composición mexicana-

⁵ Aguiló, Josep, “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, *Isonomía*, México, núm. 6, 1997, p. 75.

na, cuya conjunción se delimita en el marco de la reforma al artículo 17 constitucional. Así mismo, para que tales instrumentos jurídicos tengan efectividad, se debe desarrollar una tarea complicada, pero efectiva, tendiente a producir cuerpos legislados adecuados y eficaces, en virtud de que los derechos a proteger son parte de una categoría colectiva de derechos humanos que deben ser tratados de forma jurídica distinta al resto de los demás, pues la titularidad no está circunscrita a un solo individuo, y ello hace que sean un tanto complejos, e incluso difíciles de encuadrar en la concepción originaria de los derechos humanos y en el mecanismo clásico para su defensa.”⁶

La materialización de las transgresiones se puede acreditar incluso aun cuando no se individualice en personas ya que en este caso primero se aplica e identifica la transgresión de un derecho, como puede ser el daño al medio ambiente, o a las condiciones generales de la vida, pero aún no se identifica las consecuencias particulares de las personas. Por ello, se materializa previamente la transgresión a partir de la transgresión a la ciencia jurídica, que se compone de principios, reglas, y derechos humanos, lo que se identifica como la naturaleza que da la complejidad en las instituciones dentro del Estado-Nación que en su conjunto se puede observar como una dimensión de la democracia, la cual se relaciona con el comportamiento por parte de la autoridad no sólo con la prevención, o protección, sino mediante la restauración de esa transgresión y posterior individualización por parte de una autoridad jurisdiccional mediante un mecanismo de defensa jurídica, como se le conoce a las garantías secundarias, que tienen el efecto de restaurar mediante la vía contenciosa, o litigiosa, ya que en el orden fáctico que se relaciona con el jurídico no se encuentra relacionado con la correspondencia ni de prevención o protección, por lo cual tiene que ver con la de restauración cuando se encuentra la de protección.

⁶ Armienta Hernández, Gonzalo, y Mariscal Ureta, Karla Elizabeth., “*Las Acciones Colectivas una visión de Jorge Carpizo*”, *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, México, IJ-UNAM, 2015, t. III: Justicia, p. 3

“Así ocurre cuando el contenido o el alcance de un derecho está llamado a definirse progresivamente por obra de las diferencias entre reglas de Derecho interno de los distintos países. En determinadas circunstancias, aunque se admite que las leyes domésticas pueden ofrecer un grado desigual de intensidad en la garantía ofrecida para un derecho determinado, se define también de los progresos alcanzados en cada Estado en orden de asegurar la mayor protección del mismo son irreversibles. De este modo será siempre posible expandir el alcance o el contenido del derecho, pero no restringirlo y la evaluación no podría orientarse en un sentido distinto al de aumentar el vigor de la protección ofrecida por el régimen internacional.”⁷

Una de las diferencias de la transgresión de los derechos humanos de los individuos, a la transgresión de un derecho colectivo, es que en la segunda aún no se identifica al número de personas que puede tener impacto en su esfera jurídica, ya que la restauración se vuelve un elemento vinculatorio de protección debido a la importancia del impacto que tiene en un grupo social, o bien en diferentes niveles. No obstante, en la praxis jurídica se transgreden los derechos colectivos de los ciudadanos al establecerse candados en la ley secundaria que hace imposible su regulación y materialización de la defensa de los derechos colectivos, mismos que están reconocidos a nivel Constitucional, y que en consecuencia deberían ser aplicados de forma inmediata, al tener implícitos las características de los derechos humanos, como quedo regulado en el artículo primero Constitucional.

“La institución de los derechos –sigue razonando Dworkin– es, por consiguiente, crucial “porque representa la promesa que hace la mayoría a las minorías de que la dignidad y la igualdad serían respetadas”. Esto quiere decir que las mayorías victoriosas y gobernantes “no pueden viajar con tanta rapidez como desearían, ni tampoco llegar tan lejos” como podrían querer, puesto que el reconocimiento de los derechos de los individuos – en

⁷ NIKKEN Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su Desarrollo Progresivo*, Madrid, Editorial Civitas, 1987, p. 128

expresión del exvicepresidente norteamericano, Spiro Agnew, que Dwor-kin cita en su libro- constituye “un viento en proa que encara de frente a la nave del Estado.”⁸

El autor Peter Haberle expresa que el Estado Constitucional crea el marco o las condiciones adecuadas para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo el valor intrínseco de éstos la dignidad humana, la cual existe desde el momento de ser seres humanos, ciudadanos, y que es previo a la Constitución, por lo que el Estado es un instrumento del ser humano, es así que tenemos que observar que la dignidad en relación con la colectividad se genera un aplicación más abstracta debido a que se convierte en una dignidad general, la cual es una abstracción de la sociedad, que desvincula la individualidad y la impacta en diferentes momentos incluso cuando no existe una persona que se identifique de manera precisa.

“En el derecho a la subsistencia y a la salud, y aún más obviamente, en el derecho a la educación y a la información. Sin la satisfacción de estos derechos, tanto los derechos políticos como los derechos de libertad están destinados a permanecer en papel. No existe participación en la vida pública sin la garantía de los mínimos vitales, es decir, de derechos a la supervivencia, ni existe formación de la voluntad consciente, sin educación e información.”⁹

Todo proceso social tiene como objetivo la protección de la persona, precisamente en su dignidad humana, al ser ésta universal, y si el principio jurídico es la protección de la dignidad humana, entonces el Estado debe de protegerla, ya que, en el caso concreto de la investigación, el Estado Constitucional y democrático debe establecer la obligatoriedad de preservar y proteger este bien jurídica-

⁸ SQUELLA Agustín, *Positivismo Jurídico, Democracia y Derechos Humanos*, México, Fontamara, 2004, p.85

⁹ FERRAJOLI, Luigi, et al., *La Teoría del derecho en el paradigma constitucional.*, Trotta, Madrid, 2010, p. 81

mente tutelado como valor fundamental de los derechos humanos, lo cual en la actualidad tiene el acercamiento con la democracia debido al nivel de protección de la dignidad que debe tener la autoridad ante la población en general.

“La Declaración de la Conferencia de Viena, de 25 de junio de 1993 afirma que “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y valor de la persona humana”. En la modernidad se coloca a la dignidad humana, como fundamento de la ética pública, lo que es un elemento fundamental en la construcción progresiva de los derechos humanos. La modernidad, desde una idea del hombre que es centro del mundo y que se distingue de los demás animales, con unos rasgos que suponen la marca de su dignidad.”¹⁰

En este campo de protección de la dignidad humana sobre todo la que se desarrolla o materializa cuando es transgredida, y que compone todo el contexto para el funcionamiento o efectividad de un derecho, en ese sentido en cuanto a la aplicación de una garantía secundaria (como lo hemos platicado se actualiza al momento que existe una transgresión) que es un medio de defensa para la restauración de la transgresión ya sea por omisión por el incumplimiento normativo o bien, por la contradicción a lo establecido por la legislación que pretende la protección o prevención de los derechos humanos positivados, en ese contexto, tenemos nuestro primer acercamiento en relación con las acciones colectivas.

“Algunos juristas distinguen entre “acciones de clase (*class actions*), “acciones civiles públicas” (*parens patriae civil actions*) y acciones de organizaciones o asociaciones (*organizacional actios o associational actions*). De acuerdo con esta distinción, las acciones de clase son promovidas por los miembros del grupo, las acciones civiles públicas son promovidas por agentes del gobierno y las acciones de organizaciones son promovidas por asociaciones. Sin embargo, el tipo de demandante que representa al grupo en una

¹⁰ FERNANDEZ LIESA, Carlos., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en perspectiva histórica.*, México, Porrúa, 2014, p. 3

acción colectiva es un aspecto solamente incidental, por lo que distingue una acción colectiva de una acción individual es su aptitud de proteger el derecho de un grupo (el objeto del procedimiento)”¹¹

En este contexto lo que se tiene de manera esencial es la protección de la generalidad, la cual se entiende como un mayor campo específico de aplicación, por el objetivo de identificar en primera fase la transgresión de un derecho, así como los elementos que podrían conformarlo “En el caso de las acciones colectivas el órgano jurisdiccional está obligado a proteger y darle efectividad al derecho humano de acceso a la justicia, optimizando este derecho también en un tiempo razonable para evitar daños de imposible reparación”.¹² Con ello, podemos dar otra denotación al acceso a la justicia que ahora no sólo se refiere a la individualidad, así como el que conoce y se sabe con un derecho transgredido, sino aquel incluso que desconoce la transgresión de un derecho.

“El derecho fundamental de acudir a un juez y ser escuchado es de justicia natural, porque siendo el vivir en paz la finalidad del vivir en comunidad -dada la intrínseca naturaleza sociable del hombre- ella no puede asegurarse, sino en la medida que las disputas o controversias que se susciten en esa convivencia, sean resueltas no por propia mano (autotutela), sino por un tercero, independiente e imparcial, que declare el derecho en el caso controvertido y su decisión sea cumplida y respetada.”¹³

¹¹ Gidi Antonio., *Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos Colectivos e Individuales en Brasil.*, trad. de Cabrera Acevedo Lucio., México, UNAM-IJ, 2004, Pp. 31-32

¹² Haberle, Peter. “*Verdad y Estado constitucional*” *Serie Ensayos Jurídicos*, Núm. 26; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. 1ª. Ed. pp. 12

¹³ OTO Kloss, Eduardo, “*El derecho Fundamental de acceso a la justicia (a propósito de requisitos de admisibilidad)*”, *Revista Chilena de Derecho*, número especial, pp. 273-278, Chile, 1998, consultado [on line] el día 18 de mayo de 2025, en file:///C:/Users/NBK-GUILLERMO/Downloads/Dialnet-ElDerechoFundamentalDeAccesoALaJusticia-2649999.pdf

Si la Constitución crea el marco para el respeto de las garantías fundamentales entonces, al interpretarlo con la teoría de la verdad, los valores de libertad, dignidad, seguridad, justicia y equidad deben ser protegidos y respetados principalmente por el Estado a través de cualquiera de sus poderes, ya que éstos deben entenderse como principios mínimos universales por estar dotados de una verdad colectiva que así asumimos, independientemente de favorecer a cualquier factor de poder económico y político.

“Los derechos humanos se han convertido en un referente inexcusable de la modernidad; quizá son su signo distintivo, aquello que da cuenta de la evolución del género humano hacia un estadio de mayor desarrollo y bienestar, que por el momento - sin negar los avances evidentes que han sucedido - todavía permanece inalcanzado. Son un “signo de los tiempos”, como diría Norberto Bobbio; de los tiempos actuales, pese a que junto con el aumento de las preocupaciones y de las ocupaciones en torno a los derechos se han producido en años recientes y siguen produciéndose en la actualidad las más horribles e impensables violaciones a los mismos.”¹⁴

Aunque la norma jurídica en algunos casos da un sentido de protección la decodificación en sí misma tiene complejidades que tienen un impacto en la aplicación, lo cual se lo podemos atribuir a la técnica legislativa aunado a que se relaciona con la creación de términos jurídicos que se implementan sin considerar el mundo fáctico tanto por la imprecisión de la regulación, así como la dificultad de su entendimiento, y hace imposible que las personas tengan ese acercamiento con sus derechos, y la complejidad en la creación de los conceptos del derecho, todo lo anterior en conjunto o por separado, hace que en algunos casos la intención de la función de la norma no corresponda con los fines buscados, lo cual dificulta la aplicación, sobre todo con situaciones de protección que se relacionan a la generalidad mediante la garantía secundaria como lo es la acción colectiva.

¹⁴ CARBONELL Miguel., *La constitución en serio, multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa, UNAM, 2001, p. 11.

Con base en lo anterior, la implementación de las acciones colectivas en los Estados Unidos Mexicanos tiene una base Constitucional, lo que resalta la importancia de la defensa de los derechos colectivos, para ser protegidos y garantizados por el Estado, con el objetivo de que su población, así como las personas que se encuentren en el territorio nacional puedan disfrutar de ellos. Como se ha visto, la garantía secundaria dentro de un Estado democrático es utilizada para restablecer los derechos transgredidos. Con ello es importante revisar las normas jurídicas que se dirigen para la protección de las acciones colectivas.

Dentro de elementos de procedibilidad debemos de identificar lo relacionado con la amplitud de los derechos de las personas, con base en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo relacionado al principio pro persona, del cual podemos entender que tiene un contexto de interpretación así como de aplicación, que al ser un principio tanto las normas jurídicas como el comportamiento de la autoridad tiene que tener un impacto tanto en la etapa pre legislativa, legislativa, y post legislativa en todas las figuras jurídicas que pretenden restablecer los derechos de las personas en su generalidad, como lo es el caso de la acción colectiva.

“De conformidad con lo expuesto, podríamos establecer que existen dos vertientes o dimensiones del principio pro persona, la dimensión interpretativa, consistente en que cuando es posible interpretar un enunciado jurídico de diversas formas, debe elegirse aquella que favorezca más al derecho fundamental de que se trate, o bien elegir aquella que restrinja en menor medida el derecho humano respectivo, y, por otra parte, la dimensión normativa que es aquella en la cual se debe elegir la norma más favorable a la persona humana, esto es, si son aplicables dos o más normas elegir aquella que favorezca más al justiciable (y a la inversa en la restricción).”¹⁵

¹⁵ SILVA GARCÍA, Fernando, y GÓMEZ SÁMANO, José Sebastián., Principio *Pro Homine* V.S. Restricciones Constitucionales: Es posible constitucionalizar el autoritarismo, CAR-

Dentro del presente análisis observaremos que uno de los retos relacionados con la acción colectiva son los requisitos, como lo es el caso del número de personas que se necesitan para que exista la procedencia de la vía intentada. Sin embargo, surge la problemática de que no existen razonamientos lógico-jurídicos para justificar por qué la ley secundaria, llámese Código Federal de Procedimientos Civiles en el Libro Quinto, artículo 585 fracción II, establece que el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta personas tendrá legitimación activa en el proceso para promover acciones colectivas en sentido amplio.

Cabe mencionar que en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que entrará en vigor en abril de 2027, se establece como mínimo quince personas según el Artículo 862, Fracción II y el 865 Fracción III. Sin embargo, se omite razonamientos justificados que determinen el por qué es trascendente el número de personas que pretendan demandar la acción colectiva, y es por ello, que se analizan los conceptos de racionalidad y razonabilidad, en la nueva ley actualizada y que se identifica en el libro sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Otra distinción que se aborda en este documento es en particular una de las reformas a las acciones colectivas, la cantidad de personas que ahora pueden promover una acción colectiva para defensa de los derechos individuales mediante una acción colectiva homogénea de incidencia colectiva o en sentido estricto. Por una parte, el anterior Código Federal de Procedimientos Civiles contemplaba que se requería un mínimo de treinta personas para iniciar una demanda (Art. 585, fracción II; 588, fracción III).

BONELL, Miguel, FIX FIERRO, GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, VALADÉS Diego, *Algunas aproximaciones y algunos desafíos, "Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo"*, *Derechos Humanos*, Tomo IV, Vol. 2, México, UNAM-IJ, 2015, p. 715

Por otra parte, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que entrará en vigor en abril del 2027, establece como mínimo quince personas según el Artículo 862, Fracción II y el 865 Fracción III. Sin embargo, no existe un criterio fundamentado que justifique la razonabilidad del por qué es trascendente reducir el número de personas que pretendan demandar la acción colectiva, y es por ello, que se analiza el siguiente subtema que es la racionalidad y razonabilidad, en la nueva ley actualizada y que se identifica en el libro sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En aras de facilitar la comprensión del presente y los conceptos que se integran en el artículo, precisemos qué son los derechos colectivos.

II. CONCEPTO Y TIPOS DE ACCIONES COLECTIVAS

De acuerdo con el autor Antonio Guidi, una acción colectiva es “la acción promovida por un representante (legitimación colectiva) para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto de litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada).”¹⁶ Como podremos observar son requisitos de procedibilidad que no están exentos a los principios que conforman cualquier sistema jurídico, derivado a la aplicación científica que deben tener.

De lo anterior, se deduce que la acción colectiva requiere un representante, la defensa o protección de un bien jurídicamente tutelado y que la resolución que se obtenga protegerá a ese grupo o resarcirá el daño causado a ese grupo. El legislador reformó el artículo 17 Constitucional, en el que se establecen las acciones colectivas, en su base constitucional, y posteriormente legitimando la creación de la ley secundaria para regularlas y establecer las reglas

¹⁶ Guidi Antonio., *Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos Colectivos e Individuales en Brasil.*, trad. de Cabrera Acevedo Lucio., México, UNAM-IJ, 2004, Pp. 31-32

para su procedencia, y de ahí que se incorpora en el Libro V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, “Las acciones colectivas”, por ello, cabe señalar qué son las acciones colectivas.

Los tipos de acciones colectivas de acuerdo con el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles son los siguientes:

PRIMERO. Acción difusa: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

SEGUNDO. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

TERCERO. Acción individual homogénea: Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

En México, la ley se limitó a regular relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados, medio ambiente y los servicios financieros de acuerdo con el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁷

¹⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 586. Consultado el 16 de marzo de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>

Los derechos colectivos se refieren a grupos determinados e identificables que existen en la comunidad y que persiguen la defensa del propio grupo, cuyos integrantes coinciden en circunstancias comunes, por ejemplo, las agrupaciones de consumidores, que tienen un interés de grupo de exigir y ser restituidos en sus derechos.

La tutela colectiva abarca dos clases de intereses o derechos: a) los esencialmente colectivos, que son los “difusos” y los “colectivos”, propiamente dichos; y, b) los ontológicamente individuales, pero que son tutelados colectivamente por razones de estrategia en el tratamiento de conflictos, que son los “individuales homogéneos”.

Es importante subrayar que en las nuevas reformas plasmadas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se contempla en el Libro Sexto titulado “De las Acciones Colectivas” capítulo único, artículo 862 hubo la reducción en el número de personas que pueden promover una acción colectiva y que sólo puede ser en los casos de acciones colectivas en sentido estricto o las individuales de incidencia colectiva. Por lo tanto, se hace una crítica a esta modificación ya que no hay un razonamiento lógico jurídico que justifique que con 15 personas será efectiva la protección y materialización de las acciones colectivas.

Como antecedente, en el Código Administrativo del Estado de México, existe la figura jurídica de la acción popular, la cual es una acción pública que protege los derechos e intereses colectivos contenidos en algunas de las materias señaladas en el artículo I.I de dicho Código, donde la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados comprenden la prevención y restauración del daño contingente. Se resalta que el artículo 284 C del mismo ordenamiento menciona como parte de sus requisitos que los accionantes no deberán ser menos de 10 personas.¹⁸

¹⁸ Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig002.pdf consultado el 16 de marzo de 2025

Tanto el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México tienen dentro de sus requisitos un mínimo de personas para poder hacer valer las acciones colectivas sin que exista un razonamiento de peso que justifique dicho número de accionantes, cuando se considera que lo relevante es defender el bien jurídicamente tutelado por parte del órgano jurisdiccional, como puede ser un cuerpo hídrico, la salud, el derecho humano al agua, entre otros.

Como podemos observar el requisito de procedibilidad es decir para su admisión requiere un número de personas que se encuentran integradas a la acción colectiva, consideramos que es importante que este requisito se establezca desde un principio para sí, para ello, es importante considerar que los principios para sí son aquellos que la misma ciencia jurídica descubre para su mejor funcionamiento sin dejar de lado que estos emanan de otro campo científico o ciencia, lo que vuelve a los principios la aplicación transversal en todos los campos del conocimiento, incluso sirven para delimitar las fronteras entre una materia y otra. Para ello, aplicaremos un análisis bajo los principios en sí de racionalidad y razonabilidad.

Cabe mencionar que cuando surgieron las acciones colectivas en México, en la exposición de motivos de la ley, se hizo referencia a las *class action* provenientes de Estados Unidos, donde su sistema jurídico es el common law y cuyo parámetro normativo para resolver un problema no está dado por algún precepto jurídico escrito, constitución o ley, sino por el conjunto de principios y reglas que se derivan de decisiones judiciales previas que versan sobre materias que no han sido reguladas expresamente por el legislador ni por la norma constitucional que se considera directamente aplicable al caso.¹⁹

¹⁹ Magaloni, A. L.; *Derecho Constitucional en Movimiento*. El precedente judicial norteamericano, Centro de Estudios Constitucionales Suprema Corte de Justicia, 2ª. Ed. noviembre 2021. pp. 25-26

En el caso anterior, las acciones colectivas estadounidenses se regulan a través de la Regla 23 en las *Federal Rules of Civil Procedure* (Reglas Federales de Procedimiento Civil). Ahí, se establecen 3 pre-requisitos para formar una demanda colectiva, en la cual resalta la primera circunstancia donde lo relevante no es la cantidad de personas que formen parte de la colectividad, sino que lo que el juez analiza es caso por caso para considerar que no es requisito *sine qua non* un número determinado de personas afectadas, sino que las personas que forman parte de la colectividad deben estar unidas por circunstancias en común en contra del demandado.²⁰

III. RACIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN LAS NUEVAS REFORMAS

Antes de explicar y hacer una diferencia entre racionalidad y razonabilidad cabe mencionar que el anterior Código Federal de Procedimientos Civiles tenía deficiencias al usar un lenguaje ambiguo, no claro, que daba un amplio margen al juzgador para aplicar su facultad discrecional, la mayoría de las veces transgrediendo los derechos humanos de la colectividad y omitiendo la justicia pronta y expedita prometida en dicho ordenamiento. Sin embargo, se omitió hacer un estudio basado en la ciencia jurídica y con un método de verificación que demostrara su efectividad y protección a los derechos humanos de los justiciables ante los Tribunales Federales.

El Grupo Técnico Revisor del Poder Legislativo debió de haber analizado la realidad en la práctica jurídica de estas acciones colectivas ante los jueces Federales, buscando la verdad, coherencia de la ley y reconociendo el atraso en la operatividad de esta, lo que conllevaba a una transgresión de los derechos de los gobernados predominando una desconfianza y un alejamiento de las ciencias (sociología, derecho, política, economía, entre otras). Lo anterior

²⁰ Superior Court of the District of Columbia. (2023). *Rules of Civil Procedure: Rule 23 – Class Actions*. <https://www.dccourts.gov/sites/default/files/rules-superior-court/Civil%20Rule%2023.%20Class%20Actions.pdf>

se traduce en que el poder legislativo usa una técnica jurídica que no es congruente con la realidad, como expresa Hans Albert, son las dificultades de una jurisprudencia pura, es decir, de una ciencia jurídica sin relación alguna con los hechos de la vida social.²¹

Continúa diciendo que la Jurisprudencia debe circunscribirse al derecho realmente vigente en una cierta época y lugar, y de esa forma a ciertas correlaciones fácticas, es decir a unos hechos de determinado tipo. Bajo este criterio, la LXV Legislatura consultó de acuerdo con la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares a instituciones públicas legitimadas de manera activa para interponer acciones colectivas, como es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

No obstante, lo que no se consideró ni evaluó fueron los hechos fácticos de cómo ha estado funcionando esta institución jurídica de las acciones colectivas en lo que se refiere a los justiciables, a quienes deben de favorecer estas supuestas bonanzas de la ley. Las instituciones legitimadas como CONDUSEF y COFECE no han sido actores representando a la comunidad afectada en estas áreas, de acuerdo con los resultados obtenidos mediante la Ley de Transparencia en 2023, ni siquiera habían presentado una acción colectiva en ejercicio de sus facultades desde 2011.

Si sólo se analiza el hecho de la reducción en el número de personas afectadas en sus derechos para hacer valer los mismos y obtener una sentencia declarativa que restaure esas afectaciones, no existe en realidad una justificación y argumento, el discurso legal no está sustentado y no contempla y cumple con un conjunto de necesarias racionalidades. Como lo refiere Albert Calsamiglia, cuando afirma

²¹ Hans Albert, *La ciencia del derecho como ciencia real*, Biblioteca de ética Filosófica del Derecho y Política.101, Ediciones ULEJNIK, 2019, p. 80.

que existe un legislador superior en racionalidad y en conocimiento que formula leyes, en el caso concreto anterior la realidad en la implementación demuestra lo contrario.²²

En ese sentido que la ausencia de cuestionamientos del orden jurídico mexicano por parte de los operadores, favorece la creación de normas jurídicas en el que no existen razones dentro de su contenido y que incluso llegan a conflictuar su aplicación al existir contradicciones entre ellas, y entonces debemos acudir a los principios generales del derecho, cómo suele pasar en la práctica con la implementación de los derechos procesales en las acciones colectivas, en las que no existió un verdadero estudio científico para corroborar y poder sustentar con buenos argumentos la justificación de que estas nuevas adaptaciones a la ley, van a mejorar la aplicación y el acceso a la justicia para sus destinatarios.

“Una teoría de los principios que logre establecer la unidad fundamental de la ciencia tiene que revelar al mismo tiempo la continuidad del conocimiento, desde las aprehensiones más primarias hasta las construcciones simbólicas más elaboradas. La ciencia en nuestros días progresa de hecho sin fundamento de derecho. Los propios científicos se han ocupado de este problema del fundamento; pero ninguna ciencia en particular puede establecer los fundamentos de su legitimidad en su propio campo.”²³

En este caso como existe la regulación de una institución o figura nueva como lo es la acción colectiva, debemos establecer parámetros que puedan demostrar su idoneidad a través de principios científicos, como lo son racionalidad así como la razonabilidad, con el primero se refiere a la coherencia y el segundo a la correspondencia, para ello, la racionalidad se desprende de una razón mediante la cual se

²² Albert Casamiglia, *Racionalidad y eficiencia del Derecho*, Distribuciones Fontamara S.A, Biblioteca de Ética-Filosofía del Derecho y Política. (ITAM-MEXICO) p, 35.

²³ NICOL, Eduardo., *Los principios de la Ciencia, Filosofia Della Scienza.*, Torino, Ediz. Di “Filosofia”, 1961, p 1

justifica todo un comportamiento, a diferencia de la razonabilidad que entre esta se integran diversas razones o justificaciones que se integran de manera complementaria.

IV. RACIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN LA NUEVA LEY

Dentro del lenguaje natural debemos mencionar que el Diccionario de la Real Academia Española dice que “racionalidad” es una cualidad de racional, que a su vez se define como perteneciente o relativo a la razón²⁴. Es importante contar con este contexto, debido a que el lenguaje natural se relaciona con el uso que se realiza en el contexto social como las personas con el objetivo de comunicarse se transmiten sus ideas.

La Dra. Susana González Hernández define racionalidad como la facultad intelectual que discierne entre lo bueno y lo malo o lo verdadero y lo falso y relaciona el término con la jurisprudencia y sus exponentes “conocedores del derecho.” Se entiende entonces que la expresión “racionalidad” se utiliza en contextos donde se le proporciona a la razón un contenido ideológico vinculado a un concepto, visión o un área del conocimiento; mientras que la “razón” es más abstracta y general, dando una idea de objetividad, universalidad y unión.

Concluye la autora que la racionalidad, se ha entendido como una sistematización metodológica, donde interviene la actividad mental de una razón pura, formal, objetiva, que se basa en la inferencia lógica que implica una secuencia de razonamientos que procedan deductivamente de premisas a una conclusión.²⁵

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española en línea: <https://dle.rae.es/> Consultado el 15 de mayo de 2024.

²⁵ González Hernández, S.; *La racionalidad y la razonabilidad en las resoluciones judiciales*. Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa Año V, Número 13, 2013, Tribunal Federal de Justicia Administrativa. México.

El autor García Amado refiere que los Jueces deben motivar sus sentencias usando ciertos métodos descriptivos y normativos para esa labor de decisión interpretativa, y sobre todo para fundamentarlas. Para ello, deben de describir las razones que justifican esa elección, buscando que sean apropiadas, admisibles, y aceptables, es decir, no arbitrarias.²⁶

Rolando Tamayo Salmorán, utiliza las expresiones “razón” “racional” y otras relacionadas que nacen a la par de las ciencias una vez que en épocas romanas se hace la distinción entre la razón y la emoción, alejándose de la premisa de que todo provenía de la divinidad. La “Razón” y la “Ciencia” son palabras que están íntimamente ligadas (al mundo de la ciencia) e implican una actividad intelectual (pensar-razonar). El autor explica que hay otras palabras que trajeron los romanos, como *prudentia* y *sapientia* las cuales se aplican al hombre culto de buen juicio, al hombre que sabe y sabe qué hacer.

“Afirmó Fernando Savater en la UNAM que «es preciso no confundir lo racional con lo razonable. Lo racional busca conocer las cosas para saber cómo podemos arreglárnoslas mejor con ellas, mientras que lo razonable intenta comunicarse con los sujetos para arbitrar junto con ellos el mejor modo de convivir humanamente». Sentenció: “El mundo está lleno de gente racional, aunque a veces parece lo contrario, y así parece, porque no son razonables... Eso se debe a que la racionalidad sigue avanzando tremendamente, en cambio, lo razonable está atascado”.²⁷

De todo lo anterior se establece que para una total protección de los derechos colectivos ante los jueces federales se debe considerar el contexto de la situación afectada como lo puede ser: la protección de un bosque, de un alimento tóxico en circulación y que esté afectando la salud de la población, el daño a un patrimonio de la

²⁶ García Amado, J. A; *Razonamiento Jurídico y Argumentación*. Ed. Zela, Perú, 2017. pp. 7.

²⁷ Herrera Nuño, Eugenio., *Lo racional y lo razonable.*, <https://www.lja.mx/2013/11/lo-racional-y-lo-razonable-el-apunte/>, consultada el 18 de mayo de 2025.

colectividad, etc. Estos son los bienes jurídicamente tutelados por la ley y que deben ser protegidos de forma inmediata para evitar un daño de imposible reparación como lo es la vida, la salud, o el derecho humano al medio ambiente en algunos casos ya no puede ser sustituido.

El diccionario de la Real Academia Española define razonabilidad como cualidad de razonable (conforme a razón).²⁸

Si bien se entendió en el numeral anterior que racionalidad se ve desde un punto de vista más filosófico referente a una razón pura, formal y objetiva basada en la inferencia lógica que sigue una serie de razonamientos deductivos hasta llegar a una conclusión, por otra parte, según Perelman, la razonabilidad proviene de una aceptación de la comunidad, es decir, que busca una premisa aceptable más que una verdad demostrable.

De acuerdo con Manuel Atienza en su obra sobre lo razonable en el Derecho, se acota que la razonabilidad está íntimamente relacionada con la decisión jurídica razonable, que puede ser en un sentido amplio o estricto. Adicionalmente, de acuerdo con el autor, se puede determinar que la razonabilidad se basa en un criterio general del razonamiento jurídico (práctico) y en un sentido estricto sólo en cierto tipo de decisiones jurídicas, que son las que no podrían adoptarse siguiendo criterios de estricta racionalidad. Por lo tanto, se puede distinguir entre una decisión jurídica racional y una decisión jurídica razonable.²⁹

Ahora bien, se hace referencia a los temas de la racionalidad y razonabilidad en el caso de las nuevas directrices de admisibilidad por el legislador en la procedencia de las acciones colectivas del mínimo de quince personas (Artículo 862, Fracción II y Artículo 865, Fracción III del nuevo CNPCF), ya que desde el principio de razonabilidad resulta ser arbitraria y subjetiva la decisión de la ac-

²⁸ García Amado, J. A; *Razonamiento Jurídico y Argumentación*. Ed. Zela, Perú, 2017, p. 9

²⁹ Atienza, M. Sobre lo razonable en el Derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 9. Núm. 27. Septiembre-diciembre 1989.

tual legislatura, ya que la exposición de motivos omite justificar las razones adecuadas, proporcionales y coherentes del por qué redujeron a quince personas y no consideraron de mayor trascendencia modificar y ajustar la ley, pues la importancia de los bienes jurídicos tutelados en esas acciones son evitar el daño inminente que se le puede generar a la sociedad.

Un ejemplo práctico de lo anterior es que la racionalidad en la regulación de las acciones colectivas es nula porque no hay una justificación de por qué se decidió ese número de personas para formar una acción colectiva, mientras que tampoco es razonable ya que aunque la ley supuestamente protege el bienestar de la colectividad, no existe una argumentación lógica, jurídica y coherente que haya demostrado que con quince personas el juez federal procederá de manera diferente que si fueran las treinta personas de la ley vigente. Por su parte, el juez debería dar prioridad al problema que está afectando a la sociedad, ya sea en el derecho a la salud, a la vida, etc. sin importar la evidencia, siempre y cuando la afectación sea visible y su actuar razonable debería ser inmediato, ya fuera suspendiendo un producto de circulación, obras que implique un daño al medio ambiente o a la población, o cualquier otra situación grave.

Se considera que la ley que va a entrar en vigor en abril de 2027 debió haber llevado un estudio previo real, científico, demostrado con los hechos de la realidad práctica como la cantidad de demandas de acciones colectivas se han presentado en cualquiera de sus modalidades ya fuera por las instancias legítimamente autorizadas o por particulares, cuántas de ellas se certificaron dentro de un término razonable de acuerdo con la ley, cuántas han obtenido sentencias favorables y cuántas fueron no admitidas y sus razones.

V. HACIA CRITERIOS RACIONALES Y RAZONABLES DE PROCEDENCIA

Como pudimos observar a lo largo del presente trabajo se hace una división de lo que se considera como racionalidad y razonabilidad, con ello, queremos evidenciar que ante cualquier situación o postura se puede tener una razón, lo cual podría confundir no sólo la intención de la creación de una institución como lo es la acción colectiva, al momento de su creación en cuanto a sus requisitos formales, con ello, es importante resaltar que dentro de todas las instituciones jurídicas podemos observar que existen requisitos de forma, lo cual en el caso que planteamos sin duda son necesarias para que exista una aplicación del revestimiento que dan los requisitos para distinguir una figura o institución jurídica de otra al momento de su procedencia.

Ese es el sentido e importancia de la razón correcta bajo la racionalidad, en el entendido que dentro de los requisitos de la acción colectiva se basa en el número de personas, con ello, consideramos correcto que la forma de número de personas sea un requisito de procedencia, ya que desde su estructura formal es la característica que le da la diferencia a otras instituciones jurídicas, en particular a las garantías secundarias, que sirven para proteger a las personas. En este caso, su estructura formal permite que se identifique como la institución de protección que rebasa al individuo, y que sea precisamente la evidencia que existe un derecho colectivo que es transgredido ya que representa a más de un individuo que se encuentra solicitando la acción colectiva.

Lo cual lo vuelve racional ya que partiendo desde la perspectiva del número de personas la causa de pedir puede dar un indicio o dato de prueba, que existe una presunción de afectación a una colectividad, con ello, se vuelve racional ya que dentro del derecho, es importante que se considere la razón de forma, lo que acompañado al principio de racionalidad, también se complementa con

la coherencia dentro del sistema normativo ya que es racional que se soliciten requisitos formales de procedencia, para diferenciar de otras instituciones jurídicas, así mismo es una característica que tiene el sistema normativo para identificar las diferentes instituciones, por ello, pensamos que es necesario que existan requisitos de forma en cuanto a la procedencia, bajo la armonización de principios, no así de colisión.

“El juzgador viene a cumplir la gran paradoja del sistema jurídico toda vez que, aun sin la existencia de una norma o regla clara o expresa, siempre tendrá que resolver, debido a que la labor del juez es vital para la armonización de los principios y reglas dentro del Estado de Derecho y debido a que su función actúa más, integrando, interpretando y argumentando, a través siempre de su criterio de equidad como valor absoluto, toda vez que, a fin de cuentas es el individuo el que consolida la serie de bases justificativas del sistema jurídico, es decir, es fundamental la actividad de los jueces, por medio de la cual se construye el derecho”³⁰

En este contexto consideramos que un binomio importante se complementa con la armonización entre el principio de racionalidad y razonabilidad, ya que el primero aplicado a los requisitos formales de procedencia, y la razonabilidad toma en cuenta ese requisito formal como lo es el número de personas que podrían estar afectadas y que son el antecedente procesal directo de la causa de pedir como lo es la transgresión general, en una armonización de principios la racionalidad deja indicio así como prueba procesal del número de personas ya que los justiciables se encuentran solicitando, es decir, la razón única y exclusiva del derecho de solicitar una forma en este caso un número de personas.

Cuando la conjuntamos con la razonabilidad, tenemos en cuenta que se refuerza la idea de solicitar el número de personas como procedencia dentro del marco formal del derecho para diferenciar

³⁰ DWORKIN R., *Los Derechos en Serio*, Ariel, Barcelona, Marta Guastavino, 2002, P. 49-50

una institución de otra en cuanto a garantías secundarias se refiere, aunado a la situación que se presente, es decir, existe una armonización ambivalente toma en cuenta la razón formal pero también la razón material, el principio de razonabilidad lo que hace es sumar otra razón más, que evidencia una variable que robustece la institución de la acción colectiva, en su estructura formal que permite acceder al estudio de un planteamiento material, que radica la posibilidad de aplicación para toda una generalidad.

De lo anterior, es importante resaltar que la forma como requisito del número de personas evidencia la necesidad de que varios justiciables sean afectados y facilitarles la defensa ante esa situación de transgresión, pero ello, no lleva al extremo que sea un impedimento para su defensa, luego entonces, desde la idea del principio de razonabilidad se debe adecuar la forma del número de personas en la medida que más puedan ser protegidas, pero que no sea un obstáculo que impida la procedencia para el estudio y análisis de la transgresión que puede sufrir una comunidad que tiene interés en proteger sus derechos así como los del medio ambiente.

No se debe perder de vista que la figura además de tener la razón de evidenciar un mayor número de personas bajo el principio de racionalidad tiene como fin material, fondo, o sustancial que se proteja una transgresión que implica un derecho general o una transgresión severa. Bajo el principio de principio de razonabilidad que integra las dos razones de la ciencia jurídica, la forma y el fondo del asunto, en este sentido, la manera de armonizar la racionalidad a la razonabilidad, es que se dé la posibilidad de que estudiar partir de más individuo la acción colectiva cuando se suman más razones como la transgresión a una comunidad no identificada, pero que va en temas sensibles como el medio ambiente o seguridad de un grupo de personas que aún no han sido identificadas, ya que incluso la garantía secundaria como lo es el juicio de amparo, no prevé que el primer acuerdo sea el de desechar la demanda, sino que el planteamiento pueda ser hasta la sentencia, razón por la cual se

debería basar en el fondo del asunto aunado a que más personas en la medida de sus posibilidades incluso económicas se puedan sumar a tal proceso jurisdiccional.

VI. CONCLUSIONES

En resumen, las acciones colectivas son una vía para el acceso efectivo a la justicia en derechos colectivos porque garantizan una mayor protección a los intereses de personas que no tienen los medios necesarios para hacerlos valer de manera individual. Se considera que las acciones colectivas a pesar de ser innovaciones en materia de defensa de los derechos colectivos de los justiciables no llegan a satisfacer y reparar las transgresiones a los derechos humanos de los gobernados, ya que existen varios candados en la ley reglamentaria que obstaculizan el acceso a la justicia pronta y expedita, que prometen dichos procesos a través de estos mecanismos.

Al llevarlo a la materia del derecho, el uso de la razón y al usar un método para ir agotando los pasos del proceso, que conlleva del conocimiento de los hechos al conocimiento de las causas, las premisas deben ser verdaderas y necesarias, para que las sean apropiados para las conclusiones, y así de un producto racional que es aplicable en el derecho y lo vuelve ciencia.

La razonabilidad en el Derecho implica que una decisión o norma jurídica no sólo debe ser racional, sino también justa y equitativa. Se relaciona con la capacidad de evaluar una situación de manera sensata y balanceada, considerando todas las circunstancias relevantes. La razonabilidad se utiliza para evaluar si una ley o una decisión judicial es justa y proporcional en relación con los fines que persigue. Las normas jurídicas deben ser razonables en el sentido de que deben ser proporcionadas, no arbitrarias y adecuadas a las necesidades de la sociedad.

En este documento se intenta mostrar lo irracional del artículo que condiciona como requisito en las acciones colectivas homogéneas en estricto sentido y las homogéneas de incidencia colectiva la cantidad mínima de personas afectadas para formar una acción colectiva, ya que la racionalidad en la ley no está sustentada en argumentos lógicos y datos objetivos y tampoco es razonable porque no garantiza que la decisión de esa norma jurídica sea justa, equitativa, y apropiada para las circunstancias específicas de la sociedad mexicana.

De la misma manera que puede existir un complemento entre la forma y el fondo cuando la materia, sustancia de la transgresión es estudiada desde la perspectiva de protección de un número de personas como procedencia, lo que lleva a identificar que existan más de un individuo que se encuentre en la hipótesis de transgresión. Con lo anterior se pretende poner en contexto la conjunción y armonización del principio de racionalidad como el requisito de forma, pero que no sea exclusivo y que se sume el principio razonabilidad al extremo que se conjunte la forma pero que no sea determinante al momento de la procedencia y por ende estudio de la acción colectiva, para que se prefiera el fondo sobre la forma, y así evitar que una razón como la de forma que solicita un número de personas para la procedencia evite el estudio y análisis que puede defender y proteger de transgresiones de personas que desconocen que se encuentran en un riesgo a sus derechos.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Armienta Hernández, G., & Mariscal Ureta, K. E. (2015). *Las acciones colectivas: Una visión de Jorge Carpizo. En Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo* (Tomo III: Justicia, p. 3). IIJ-UNAM.
- Arouet, M.-F. (Voltaire). (2014). *Cartas filosóficas* (F. Savater, Trad.). Siglo Veintiuno.

- Atienza, M. (1989). Sobre lo razonable en el Derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 9(27), septiembre–diciembre.
- Carbonell, M. (2001). *La constitución en serio: Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales* (p. 11). Porrúa; UNAM.
- Casamiglia, A. (s. f.). *Racionalidad y eficiencia del Derecho* (p. 35). Distribuciones Fontamara; Biblioteca de Ética-Filosofía del Derecho y Política, ITAM.
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. (2025). <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig002.pdf>
- Código Federal de Procedimientos Civiles. (2025). Artículo 586. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>
- Real Academia Española. (2025). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/>
- Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías: La ley del más débil* (p. 25). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (p. 2). Trotta.
- Ferrajoli, L., et al. (2010). *La teoría del derecho en el paradigma constitucional* (p. 81). Trotta.
- Fernández Liesa, C. (2014). *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica* (p. 3). Porrúa.
- Häberle, P. (2006). *Verdad y Estado constitucional* (Serie Ensayos Jurídicos, Núm. 26, p. 12). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Albert, H. (2019). *La ciencia del derecho como ciencia real* (p. 80). Ediciones ULEJNLIK; Biblioteca de Ética Filosófica del Derecho y Política.

- García Amado, J. A. (2017). *Razonamiento jurídico y argumentación* (pp. 7–9). Zela.
- Gidi, A. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil* (L. Cabrera Acevedo, Trad., pp. 31–32). UNAM-IIJ.
- Herrera Nuño, E. (2013). *Lo racional y lo razonable*. <https://www.lja.mx/2013/11/lo-racional-y-lo-razonable-el-apunte/>
- Magaloni, A. L. (2021). *Derecho constitucional en movimiento: El precedente judicial norteamericano* (2.^a ed., pp. 25–26). Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Nikken, P. (1987). *La protección internacional de los derechos humanos: Su desarrollo progresivo* (p. 128). Civitas.
- Oto Kloss, E. (1998). El derecho fundamental de acceso a la justicia (a propósito de requisitos de admisibilidad). *Revista Chilena de Derecho, número especial*, 273–278. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649999> (dialnet.unirioja.es in Bing)
- Silva García, F., & Gómez Sámano, J. S. (2015). Principio pro homine vs. restricciones constitucionales: ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo? En M. Carbonell, H. Fix Fierro, L. R. González Pérez & D. Valadés (Eds.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo* (Tomo IV, Vol. 2, p. 715). UNAM-IIJ.
- Squella, A. (2004). *Positivismo jurídico, democracia y derechos humanos* (p. 85). Fontamara.
- Superior Court of the District of Columbia. (2023). *Rules of Civil Procedure: Rule 23 – Class Actions*. <https://www.dccourts.gov/sites/default/files/rules-superior-court/Civil%20Rule%202023.%20Class%20Actions.pdf>